León, Guanajuato, a 06 seis de julio del año 2020 dos mil veinte. -------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0048/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y ---------------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado: ---------------------------------

*“A) La Nulidad de la resolución de fecha 21 de noviembre del año próximo pasado…*

*B) La Nulidad de la notificación en fecha 27 de noviembre del mismo mes y año, emitido por parte del Tesorero Municipal de la Ciudad de León, Guanajuato, …*

*C) La Nulidad de la Determinación del Crédito Fiscal derivado de Impuesto Predial identificado bajo el número de cuenta 02RO24104001 emitido por el Titular de Tesorería Municipal de la Ciudad de León, Guanajuato.*

*D) La Nulidad de actuaciones y notificaciones que se me dan a conocer en la resolución que se demanda.*

Como autoridades demandadas señala a la Tesorería Municipal y notificador adscrito a la Dirección General de Ingresos, ambos de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere a la parte actora para que aclare su escrito de demanda en el siguiente sentido: -------------------------------------------------------------

1. Aclare y exprese cuál es la autoridad administrativa que demanda.
2. Deberá expresar las pretensiones intentadas en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------
3. Asimismo, deberá presentar su escrito de cumplimiento y sus copias.

Se le apercibe que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se le tendrá por no presentada su demanda. -----------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 08 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por haciendo manifestaciones, y se admite a trámite la demanda, se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, se le admiten como pruebas las que ofreció y anexó en su escrito inicial de demanda, mismas que se tiene por desahogadas desde ese momento por su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca. -----------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, no se admite, toda vez que no está reconocida como medio de prueba por el artículo 48 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la solicitud para que sean requerida a la autoridad demandada las documentales que menciona, no ha lugar a acordar toda vez que no acompaña la solicitud realizada a la autoridad. --------------------------------

En cuanto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. --------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la actora por exhibiendo a su promoción el estado de cuenta, por lo que se le admite como prueba dicha documental. -------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 01 uno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al Tesorero Municipal y al Ejecutor, por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se les tiene por ofreciendo y se les admite las documentales que adjuntan a su escrito de contestación. -----------------------------

Ahora bien, en cuanto a las documentales que ofrece el Tesorero en copia simple, se le requiere para que se haga acompañar de copias certificadas, en caso de ser omiso en el cumplimiento, se le tendrá por admitidas en copias simples. Se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplié su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO**. Por acuerdo de fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al ejecutor demandado por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio la documental ofertada por la parte actora. ----------

Por otro lado, en lo que corresponde a la promoción suscrita por el Tesorero, no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado, toda vez que transcurrió el termino para que objetara la prueba ofrecida por la parte actora.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado en fecha 01 uno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve; por lo que se le admiten y se tiene por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas, se corre traslado a la actora para que manifieste lo que a su interés convenga. ----------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 01 uno de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio, las copias certificadas y se le tiene por no presentada la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** El día 24 veinticuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. -------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve y la resolución impugnada fue notificada el día 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. -----------------

**TERCERO.** En cuanto a la existencia del acto impugnado, el actor solicita la nulidad de la resolución de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, su notificación, la determinación del crédito fiscal y la nulidad de las actuaciones y notificaciones substancias por el Tesorero Municipal en la resolución que se impugna. -----------------------------------------------

La resolución mencionada, su notificación, así como las diligencias obra en el sumario en copia certificada; por lo que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la determinación del crédito fiscal, se acredita con el estado de cuenta, si bien es cierto el ejecutor, objeta dicho documento, en cuanto al valor probatorio, y señala que no puede ser considerado como un acto administrativo, al ser de carácter meramente informativo, sin embargo el actor no impugna el documento, lo que impugna es la determinación del crédito fiscal a que se hace referencia en el documento, aunada a la circunstancia de que la demandada no niega la existencia del crédito fiscal a cargo del actor. ------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En tal contexto, las autoridades demandadas, señalan que no se afecta el interés jurídico del actor, ya que si bien es cierto, éste alega el desconocimiento de diversos actos de autoridad, es su obligación realizar el pago y contribuir en forma oportuna con los gastos del municipio, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se debe decretar el sobreseimiento, ya que los actos se encuentran legalmente fundados y motivados, ajustados a derecho por lo que debe sobreseerse. ---------------------------------------------------------

En cuanto a la causal de improcedencia invocada por las demandadas, misma que conforme al artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor …

En ese sentido, el interés jurídico resulta ser un requisito para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin éste el o los actos impugnados no afectan o lesionan la esfera jurídica del demandante y por lo tanto no cuenta con legitimación para demandar dicho acto o actos. --------------

En ese sentido, es que corresponde al actor acreditar que el acto que impugna vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; es decir, que el acto administrativo que combate le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, ya que si esto no es acreditado por el demandante el proceso administrativo resulta improcedente.

Lo anterior, con apoyo en el criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2012, Pleno: ------------------------

INTERÉS JURÍDICO. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS LIBROS PRIMERO Y TERCERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

El artículo 9 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se encuentra ubicado en el libro primero de este ordenamiento, apartado que contiene disposiciones comunes, tanto para el libro segundo (procedimiento administrativo), como para el libro tercero (proceso administrativo). Por ello, las disposiciones del libro primero deben interpretarse en armonía con los libros segundo y tercero. Así pues, el libro primero dispone en su artículo 9, párrafo segundo, que se entenderá por interesado a la persona que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido. Sin embargo, el artículo 259 del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato -situado en el libro tercero-, determina que para instar el proceso administrativo, se requerirá de un interés jurídico, entendiendo por éste al que se adquiere por sufrir un menoscabo en la esfera jurídica, en virtud de la actividad de la autoridad administrativa. De ahí que es menester contar con un interés jurídico para iniciar el proceso administrativo. (Toca 169/12 PL. Recurso de reclamación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora. Resolución de 17 de agosto de 2012)

En el presente proceso administrativo el actor, impugna la resolución de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, así como la notificación de la misma, la determinación del crédito fiscal y las notificaciones de las diligencias substanciadas por el Tesorero Municipal para declarar como no procedente la prescripción del crédito; en ese sentido, y al ser todos los actos antes señalados, emitidos al actor, por este solo hecho él cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad, al considerar que infringen en su perjuicio disposiciones legales. ----------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en el criterio emitido por la Primera Saladel ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: ----------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio, y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento” (Exp. Núm. 19/954/994. Sentencia de fecha: 9 de enero de 1994. Actor: Jesús Sánchez Trapp).

Por otro lado, de lo argumentado por la demandada, se desprende que son manifestaciones tendientes a defender la legalidad y validez del acto impugnado, lo que necesariamente llevaría a quien resuelve a entrar al fondo del asunto y analizar el acto impugnado. -------------------------------------------------

Ahora bien, quien resuelve y con respecto a la notificación efectuada en fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, de la resolución de 21 veintiuno del mismo mes y año, considerando que el actor, no esgrime ningún agravio en su contra, faltando con ello, y sólo respecto a dicho acto, uno de los requisitos de la demanda dispuestos en el artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, relativa a los conceptos de impugnación, por lo que conforme al artículo 262 fracción II del Código mencionado, se decreta el sobreseimiento, lo anterior, considerando además que la resolución antes mencionada fue impugnada en tiempo y forma. ------------------------------------------

Por último y considerando que, de oficio, este Juzgado determina que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, por lo tanto, se determina que es procedente el presente proceso administrativo. ------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento con lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

* Con fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el actor realiza a la Tesorería Municipal la petición de prescripción del crédito fiscal derivado de Impuesto Predial, correspondiente al inmueble ubicado en calle Puerta Nueva, número 302 trescientos dos, de la colonia Los Ángeles, Segunda Sección, de esta ciudad, con número de cuenta predial 01R024104001 (cero uno letra R cero dos cuatro uno cero cuatro cero cero uno). ---------------------------------------------------------------------
* En fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, le fue notificada al hoy actor, la resolución de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual se le da contestación a su solicitud, resolviéndose en el punto resolutivo TERCERO que se niega la prescripción extintiva. ---------------------------------------------------------------------------

Derivado de lo anterior, el actor acude a demandar dicha resolución, la determinación fiscal por concepto de Impuesto Predial, y la nulidad de las actuaciones y notificaciones que se le dan a conocer en la resolución que se demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos descritos en el párrafo inmediato superior, al considerar el actor que son ilegales. ------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, procederá al estudio de los conceptos de impugnación; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Bajo tal contexto, el actor en su primer concepto de impugnación señala:

*“Lo anterior, me causa agravio, DEMANDO LA NULIDAD, TAMBIEN DE LAS ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES que hasta este momento estoy conociendo, su negativa se basa, además, en que nunca he sido notificado de las mismas, Y ES CONTRARIO A LO QUE PRECEPTÚA EL Artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo siguiente:*

*PRIMERO.- De Las constancias que dice la autoridad se advierten, y que quedaron relacionadas en cuadro, en ningún momento se les da validez y se objetan de plano desde este momento, pues el actor no tiene evidencia de dichas actos o actos jurídicos que señala realizó a través de la autoridad competente.*

*SEGUNDO. No obra en cada reglón, característica alguna que vincule entre lo que cita el demandado y lo solicitado por el actor, no cuenta con cantidades, a quien se le hizo del conocimiento o a quien le fue notificado, violentando con ello la garantía de audiencia.*

*TERCERO. No se me corrió traslado de las mismas a fin de imponer, solo las citas, incluso en la resolución tampoco se advierten, solo los datos que cita.*

*CUARTO. No se observan cantidades, ni domicilio en el que se hizo la notificación, dejándome en completo estado de indefensión, violentando así el principio de Seguridad Jurídica y legalidad contemplados en los Artículos 1, 14 y 16 Constitucional, queriendo sancionar solo con su dicho sin prueba alguna.*

*QUINTO. Violenta mis derechos humanos consagrados en la Constitución como Derechos Fundamentales.*

*SEXTO. Contrario a lo que asevera, si queda debidamente demostrado lo dispuesto en el Artículo […] es decir, la prescripción jamás ha sido interrumpida, pues el hecho de que se emitan gestiones de cobro no implica la suspensión de la misma, sino que esta actuación debe ser notificada al contribuyente acorde al proceso legal de la notificación a fin de que surta efectos la notificación, la misma jamás se ha llevado a cabo al signante, por ello desconozco y objeto de falsas aquellas que la autoridad menciona, pues los hechos son falsos, además en ningún momento se me ha dado la oportunidad de conocerlas, ante ello no me puedo defender y violenta mis derechos fundamentales, mis derechos humanos. A mi garantía de Audiencia, no se sigue u debido proceso legal, lo que es ilegal.*

*[…]*

Por su parte el Tesorero Municipal manifiesta que el actor no señala un apartado de conceptos de impugnación, que no se le causa agravio alguno y sostiene la legal procedencia y emisión de la resolución emitida en ejercicio de sus atribuciones; así mismo, precisa que la diligencia de fecha 25 veinticinco de julio del año 2007 dos mil siete, fue atendida por el propio actor, y por último señala que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y se emitió por autoridad competente. ------------------------------------------------------

El concepto de impugnación resulta FUNDADO, de acuerdo con lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

En principio, resulta importante precisar lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en el sentido de que los créditos fiscales Municipales se extinguen por prescripción en el término de 5 cinco años. ------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO** **60.-** Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.

Del primer párrafo de este artículo se desprende que la prescripción de un crédito fiscal opera en el término de 5 cinco años; y, en su último párrafo se establece el momento desde el cual empieza a correr ese plazo, al disponer que la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido. --------------------------------------------------------------------------------

Con relación al cómputo para el plazo de la prescripción, resulta ilustrativo el criterio sostenido en la Jurisprudencia Séptima Época; Registro: 253311; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 97-102 Sexta Parte; Materia(s): Administrativa; Tesis; Página: 366; Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 19, página 40: -----------------------------

“PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del código señalado), y la caducidad de las facultades del fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cosas que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del fisco.**”.**

En el presente caso, existe la determinación del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial del inmueble ubicado en calle Puerta Nueva número 302 trescientos dos, de la colonia Los Ángeles, Segunda Sección, de esta ciudad, con número de cuenta predial 01R024104001 (cero uno Letra R cero dos cuatro uno cero cuatro cero cero uno). -------------------------------------------

A lo anterior, debe agregarse la circunstancia de que la demandada, en la resolución impugnada de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, señala que ha realizado diversas gestiones de cobro, a fin de recuperar el adeudo mencionado, por lo que se presume, previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución, llevó a cabo la determinación del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial, en tal sentido, el referido crédito fiscal resultaba exigible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60, tercer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios.---------------------------

Para acreditar las acciones de cobro, el Tesorero municipal en la resolución impugnada hace mención a diversas diligencias llevadas a cabo para el cobro del Impuesto Predial, además, para sostener la legalidad de resolución impugnada, adjunta a su contestación a la demanda, los siguientes documentos en copia certificada, mismos que conforme a lo previsto por los artículos 78, 117 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merecen pleno valor probatorio: -----------------------------------------------------------------------------------------

* Mandamiento de embargo del Impuesto Predial, de fecha 01 uno de noviembre del año 2006 dos mil seis, emitido por la Directora de Ingresos y acta de embargo practicada el 10 diez de noviembre del mismo año 2006 dos mil seis, así como citatorio de fecha 09 nueve del mismo mes y año. --------------------------------------------------
* Requerimiento de pago de fecha 20 veinte de julio del año 2007 dos mil siete, y acta de notificación de fecha 25 veinticinco de julio del mismo año. --------------------------------------------------------------------
* Mandamiento de embargo del Impuesto Predial de fecha 11 once de octubre del año 2007 dos mil siete y acta de embargo desahogada el 15 quince del mismo mes y año. ------------------------
* Requerimiento de pago del Impuesto Predial emitido en fecha 02 dos de junio del año 2008 dos mil ocho y su notificación de fecha 07 siete de junio del mismo año 2008 dos mil ocho. -------------------
* Mandamiento de embargo del Impuesto Predial de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2008 dos mil ocho, y acta de embargo diligenciada el 18 dieciocho de septiembre del mismo año 2008 dos mil ocho. -----------------------------------------------------------------------
* Requerimiento de pago del Impuesto Predial de fecha 02 dos de junio del año 2010 dos mil diez y acta de notificación de fecha 09 nueve de junio del año 2010 dos mil diez, así como citatorio de fecha 08 ocho de junio del mismo año. ------------------------------------
* Mandamiento de embargo del Impuesto Predial, de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2010 dos mil diez y acta de embargo del 07 siete de diciembre del año 2010 dos mil diez y citatorio de fecha 06 seis de diciembre del mismo año. -------------
* Requerimiento de pago del Impuesto Predial de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2011 dos mil once y acta de notificación de fecha 30 de junio del mismo año y citatorio de fecha 29 veintinueve de junio del año 2011 dos mil once. -------------------
* Mandamiento de embargo del Impuesto Predial de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2011 dos mil once y acta de embargo de fecha 22 veintidós del mismo mes y año y citatorio de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2011 dos mil once. -----------------------
* Mandamiento de embargo del Impuesto Predial de fecha 11 once de septiembre del año 2012 dos mil doce y acta de embargo de fecha 19 diecinueve de septiembre del mimo año 2012 dos mil doce y citatorio de fecha 18 dieciocho de septiembre del mismo año. --
* Requerimiento de pago del Impuesto Predial de fecha 03 tres de mayo del año 2013 dos mil trece, y acta de notificación de requerimiento de pago del día 20 veinte de mayo del mismo año y citatorio de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2013 dos mil trece.
* Requerimiento de pago del Impuesto Predial de marzo del año 2015 dos mil quince, y notificación de fecha 12 doce de marzo del mismo año y citatorio de fecha 11 once del mismo mes y año. ----

En tal sentido, es importante señalar que todas las diligencias llevadas a cabo por la autoridad demandada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, gozan de presunción de legalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo** **40.** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Por su parte, el actor manifiesta que la prescripción jamás ha sido interrumpida, pues el hecho de que se emitan gestiones de cobro no implica la suspensión de la misma, ya que esta actuación debe ser notificada al contribuyente acorde al proceso legal de la notificación a fin de que surta sus efectos. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, para iniciar con el análisis de las constancias que aportó la autoridad demandada con la finalidad de poder determinar si quedan acreditadas las gestiones de cobro del crédito fiscal en litigio y con ello desvirtuar la prescripción solicitada por el actor, se invoca lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato (vigente al momento del desahogo de las diligencias), respecto de las formalidades que debieron cumplirse para la práctica de notificaciones personales de los respectivos requerimientos de pago y mandamiento de ejecución adjuntados: -----------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 81.** Cuando la notificación se efectúe personalmente, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos el notificador, cerciorado de ser el domicilio designado o establecido por la Ley para efectos fiscales dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

Si la persona citada o su representante legal no atendieran el citatorio, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con su vecino.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entenderá la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada, por escrito.

Ahora bien, de las constancias enlistadas en párrafos anteriores, se aprecia que en ninguna de las diligencias llevadas a cabo por el ejecutor designado para tal efecto, él levantó acta circunstanciada exigida por el último párrafo del artículo 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo tanto, dichas diligencias no se llevaron a cabo en los términos exigidos por la ley. --------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, es importante precisar que la prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito.

En tal sentido, la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor, notificación que debe practicarse en términos de lo dispuesto en el artículo 81 ya transcrito, o por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, por lo tanto, cuando no se acredite que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, así como que la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, misma que no surte efecto jurídico alguno, lo que resulta es que el contribuyente no conoció tal acto y en consecuencia esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción. ---

Es de considerar que no pasa desapercibido, para quien resuelve, que la diligencia de notificación de requerimiento de pago del Impuesto Predial, desahogada el 25 veinticinco de julio del año 2007 dos mil siete, de la cual aparentemente se aprecia que fue desahogada con el actor, sin embargo, como ya se mencionó, no obra acta circunstanciada que permita corroborar lo asentado por el ejecutor que la desahogo. --------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en la Tesis: 2a./J. 198/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala omo XXX, Diciembre de 2009 Pag. 306 Jurisprudencia (Administrativa): ---------------------

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.

Contradicción de tesis 353/2009. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 28 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 198/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil nueve.

Así como en el criterio emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2017: ----------------------

NOTIFICACIÓN PERSONAL. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA A LA ACCIONANTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA QUE REFIERE LA AUTORIDAD SI NO EXISTE ACTA O RAZÓN CIRCUNSTANCIADA POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Hay que considerar que la notificación personal es un medio de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de tener certeza sobre el conocimiento del acto por parte del destinatario, y dicha exigencia se obtiene únicamente con la expresión en el acta o razón respectiva de aquellos datos circunstanciados que revelen los pormenores de la diligencia, pues ya sea que se señale o no en el texto del ordenamiento jurídico que rija al acto la obligación de levantar el documento que contenga la información mencionada, con objeto de dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha acta o razón circunstanciada permite dotar de certeza a la actuación de la autoridad, poniendo freno a su posible arbitrariedad; de ahí que si de las constancias de autos que obran en el expediente se advierte el oficio de notificación que refiere la autoridad demandada, pero no obra un acta o una razón circunstanciada de la que se desprenda que la notificación fue realizada en los términos que refiere la autoridad, no puede considerarse la fecha que refiere la autoridad como la fecha en que fue notificada a la accionante la resolución impugnada.

(Expediente 2409/4ªSala/16. Sentencia del 7 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete. Actor: \*\*\*\*\*).

Luego entonces y considerando que las diligencias llevadas a cabo por la demandada, para el cobro del Impuesto Predial, no fueron efectuadas conforme al artículo 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la consecuencia jurídica que se actualiza es la nulidad de dichas diligencias y, por ende, los requerimientos y determinaciones de pago emitidos, ya que no pueden surtir efectos en perjuicio del accionante. -------------------------

Bajo el contexto anterior y tomando en cuenta que las notificaciones en las que el Tesorero fundo su negativa respecto a la solicitud formulada por el actor, fueron practicadas en contravención a lo dispuesto por los ordenamientos legales en la materia, debe tenerse por cierto lo manifestado por el accionante, en cuanto refiere no haber recibido ningún requerimiento hasta la fecha en que realizó su solicitud. --------------------------------------------------

Por otro lado, y con relación al pago del Impuesto Predial el artículo 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone:

**Artículo 165**. Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente.

En el caso en particular, el actor solicita a la demandada la prescripción del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial a partir del año 2002 dos mil dos, primer bimestre, al año 2013 dos mil trece. ------------------------------------

Respecto de lo anterior, el crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial del año 2002 dos mil dos, prescribió en el año 2007 dos mil siete; el crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial del año 2003 dos mil tres, prescribió en el año 2008 dos mil ocho; el del año 2004 dos mil cuatro, en el año 2009 dos mil nueve; el del año 2005 dos mil cinco prescribió en el 2010 dos mil diez; el correspondiente al año 2006 dos mil seis prescribió en el año 2011 dos mil once; el del año 2007 dos mil siete prescribió en el año 2012 dos mil doce; el del año 2008 dos mil ocho transcurrieron los cinco años para su cobro en el año 2013 dos mil trece; el del año 2009 dos mil nueve, su cobro era exigible hasta el año 2014 dos mil catorce; el del año 2010 dos mil diez prescribió en el año 2015 dos mil quince; el del año 2011 dos mil once, era exigible hasta el año 2016 dos mil dieciséis; el del año 2012 dos mil doce, prescribió en el año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, como el actor se ostentó sabedor del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial el día 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, según lo manifestado en su escrito inicial de demanda, esto al verificar el estado de cuenta predial ante la Dirección General de Ingresos, por lo tanto, es hasta esta fecha en la que se interrumpió el término de la prescripción. -----------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, considerando lo anterior, transcurrieron más de cinco años sin que la autoridad efectuara alguna gestión legalmente practicada, tendente a obtener la recuperación del crédito por concepto de Impuesto Predial; por lo tanto, resulta evidente que el crédito fiscal ha prescrito en beneficio del justiciable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, respecto a los periodos antes señalados, es decir, para los ejercicios fiscales del año 2002 dos mil dos al año 2012 dos mil doce. -------------------------------------------------------------

Ahora bien, y considerando que al momento en que el actor presentó su escrito mediante el cual solicitaba la declaración de prescripción, sí cubrían los extremos dispuestos por el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, respecto a la prescripción, la resolución de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Tesorero Municipal, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la misma se sustenta en argumentos contrarios a los ordenamientos que invoca, por lo que, con fundamento en los artículos 300 fracción II, y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho emitida por el Tesorero Municipal, PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada efectúe: -------------------------------------------------------------------------------

Primero. Deje insubsistente la resolución de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; y, ---------------------------------------------

Segundo. Emita una nueva resolución, en la que tomando en cuenta el presente resolutivo, es decir, la nulidad de las notificaciones realizadas y con ello los requerimientos de pago y mandamiento de ejecución y acta de embargo, emita una nueva, en la cual resuelva lo solicitado por el actor. --------------------

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 67/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, que tiene aplicación directa al caso y que reza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** En cuanto a las pretensiones ejercidas por la parte actora, esta se considera parcialmente satisfechas conforme a lo expuesto en el Considerando que Sexto de la presente resolución. -------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta el **sobreseimiento** respecto a la notificación de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, esto conforme a lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta sentencia. ------------------------

**CUARTO.** Se declara la **nulidad** de la resolución de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Tesorero Municipal, **para el efecto** precisado en el Considerando SEXTO de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se deberá realizar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**CUARTO.** Se considera parcialmente colmada la pretensión del actor, atento a lo manifestado en el Considerando Octavo de esta resolución. ----------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente y a ambas partes por correo electrónico.** ------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---